

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

D-10913
ok



Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad
Actores: Gustavo Adolfo Roa Díaz
Julio Adel Álvarez Sáenz
Norma acusada: Inciso final del artículo 59 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 (Código Nacional de Tránsito y Transporte)

Honorables Magistrados:



GUSTAVO ADOLFO ROA DÍAZ, ciudadano en ejercicio, colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.541.127 expedida en Bucaramanga (Santander), y **JULIO ADEL ÁLVAREZ SÁENZ**, igualmente ciudadano en ejercicio, colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.431.033 expedida en Barrancabermeja (Santander), respetuosamente nos dirigimos a esa Alta Corporación en uso de los derechos y deberes consagrados en el numeral 6º del artículo 40, en el numeral 7º del artículo 95 y el artículo 242 de la Constitución Política, así como también con apoyo en el Decreto 2067 de 1991, con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad contra la expresión "Los ancianos" contenida en el último inciso del artículo 59 ("limitaciones a peatones especiales") de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", por cuanto dicha norma contraría la Constitución Política en sus artículos 13, 24 y 46 y el 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



I. NORMA DEMANDADA

La norma demandada corresponde a la expresión subrayada "*Los ancianos*", contenida en el último inciso del artículo 59 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, "*por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*".

"LEY 769 DE 2002

(Agosto 6)

"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

(...)

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos".

(Negrilla y subrayas por fuera del texto original)

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO - BUCARAMANGA

II. NORMAS INFRINGIDAS

La expresión subrayada demandada contraría las normas de la Carta Política contenidas en los artículos 13, derecho a la igualdad en su contenido material de



prohibición de discriminación por edad; 24, concretamente por la libre circulación en el territorio nacional; y 46 que alude a los derechos de las personas de la tercera edad.

Igualmente riñe con el artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde si bien al igual que nuestro artículo 13 Constitucional no se indica de manera literal la edad como parámetro de discriminación, aquella señala que se protegerá contra cualquier acto discriminatorio a las personas, además de los motivos de su amplio catálogo, "por cualquier otra condición social".

III. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Honorables magistrados, les corresponde en esta oportunidad resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) ¿Es inconstitucional la expresión "los ancianos" por imprecisa y peyorativa?

Y además:

- (ii) ¿El inciso es inexecutable por imponer a esta población la limitación de cruzar las vías, siempre que no estén acompañados de una persona mayor de dieciséis (16) años de edad?

Dado el orden presentado a los problemas jurídicos traídos a colación, a nuestro juicio, las respuestas en este caso serían del siguiente tenor:

- (i) El término acuñado y demandado es inconstitucional por ser vago y ofensivo, y;


VIC. POR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BOGOTÁ



- (ii) Como consecuencia de ello, el inciso debe ser declarado inexecutable en tanto contempla a modo de presunción implícita que todo adulto mayor o persona de la tercera edad es incapaz de valerse por sus propios medios para efectos de cruzar las vías.

En sustento de las respuestas sugeridas nos permitimos exponer los siguientes argumentos:

La Real Academia de la Lengua Española ha significado el término *anciano* para referir a alguien de mucha edad, no precisando un año límite de vida a partir de la cual usarlo. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico (tanto en lo normativo como en lo jurisprudencial) alude a las personas de más avanzada edad como *adulto mayor* o *de la tercera edad*, siendo precisamente este último término el que usa nuestra Carta en su artículo 46.

El uso que el legislador ha dado a la palabra sin limitarla o definirla en torno a la edad en la que se considera como tal a una persona, siendo que sí lo hizo respecto de otras palabras de la jerga que la ley proferida usaría, denota imprecisión y falta de técnica legislativa en su labor, que para efectos prácticos torna imposible la exigencia del acompañante para que un adulto mayor cruce la vía, quedando supeditada esa exigencia a la valoración discrecional de lo que el operador judicial o administrativo considere es un "anciano".

Por esa vía, no menor resultará la encrucijada judicial en un debate dialéctico probatorio, cuando se pretenda endilgar responsabilidad a quien, a guisa de ejemplo, lesione en un accidente de tránsito a una persona "anciana" siempre y cuando ésta no cruzara la vía acompañada de un mayor de 16 años de edad, causando a la postre su absolución, bien sea civil o penalmente, por la ausencia del tan cuestionable acompañante, aun cuando concurrieren los demás presupuestos que permitieran configurar el juicio de reproche, con el consecuente menoscabo de derechos para la víctima.

HECTOR ELIAS ARIZA MENASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico existe una definición expresa, aunque ulterior en su promulgación a la norma acusada, que señala de manera concreta lo que debe entenderse como una persona *adulto mayor*. Hablo del artículo 7º, literal b de la Ley 1276 de 2009 (A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida), en donde se indica lo siguiente:

"Artículo 1º. Objeto. *La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.*

(...)

Artículo 7º. Definiciones. *Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:*

(...)

b). *Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen (...).*

De la norma transcrita, bien podría pensarse en su posible aplicación de manera remisoría a casos viales para efectos de establecer cuál es el límite de edad para determinar que una persona detenta la calidad de "anciano" (teniendo en cuenta que la norma cuya inexecutable se reclama yace inserta en el Código Nacional de Tránsito). Sin embargo, aquella es igualmente clara en señalar que ello opera sólo para los fines propios de la ley en la que fue incluida, es decir, para la protección de las personas en esta edad de los niveles I y II del SISBEN a través de los "Centros Vida", de modo que hacer una remisión a ésta tornaría en insignificante la precisión conceptual del inciso *in fine* del artículo 59 de la Ley 769 de 2002 que allí se consagró, al tiempo que la irrespetaría, situación frente a la cual la Corte Constitucional ha sentado su postura en cuanto a que tal mixtura no debe hacerse valiéndose al efecto del estudio de otras legislaciones; lo que de todos modos también genera duda respecto de la edad que permite a la postre establecer qué se entiende por una persona adulto mayor.

RECTOR ELIAS ARIZA VELAZCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

En ese mismo hilo orientador, del mismo modo podría pensarse que una persona es "anciana" cuando arriba a la edad determinada para obtener el derecho a que se le reconozca su pensión de vejez, previo el cumplimiento de otros requisitos de índole legal. Un ejemplo de ello lo encontramos en la sentencia T-138 del 24 de febrero de 2010, en los siguientes términos:

"PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Otro criterio sería el de considerar que son las que cumplen el requisito de edad para pensionarse

*Un segundo criterio consistiría precisamente en considerar que son personas de la tercera edad las que cumplen el requisito de edad para pensionarse. Este criterio tiene una cierta fuerza lógica: si el legislador ha considerado que al llegar a cierta edad –la que legislativamente se defina– la persona adquiere el derecho a recibir un ingreso sin trabajar –a pensionarse–, es porque considera que a partir de dicha edad, y presuponiendo que aportó al sistema durante el tiempo suficiente, sus capacidades no le permiten seguir generando ingresos como fruto de su trabajo y por lo tanto, la sociedad, como corresponde en un Estado Social de Derecho, le compensa los largos años de trabajo con una garantía de ingreso periódico, que no es ya la remuneración por su trabajo inmediato, sino el reconocimiento a su trayectoria laboral de largo plazo, y su garantía al mínimo vital. En otras palabras, podría lógicamente afirmarse que al llegar a la edad de pensionarse, la persona pierde, al menos por presunción legal, su capacidad de laborar; precisamente por ello tiene derecho a la pensión. De lo contrario, el sistema estaría creando una carga absurda al pensionar a personas que todavía pueden trabajar, producir y aportar al sistema. Luego, la equiparación entre el arribo a la edad de pensión y el concepto de "tercera edad", que amerita una especial protección constitucional, tendría sentido. **Sin embargo, de lo que aquí se trata es de establecer un concepto de "tercera edad" como primer pero no único presupuesto que permita de manera excepcional que la dilucidación del derecho a la pensión de vejez se haga por la vía de la acción de tutela y no por la vía ordinaria. Para esos efectos puntuales, este criterio tampoco sería adecuado: al aplicar la regla general de edad de pensión para definir el concepto de tercera edad susceptible de una especial protección constitucional, se estaría incorporando la regla general a un conjunto de casos que tiene que ser excepcional**.*

(Negrilla y subrayas por fuera del texto original).


 A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text "LIAS SPENZA VENTURO" and "PROF. DE BUCARAMANGA" around the perimeter.

Sobre tan álgido aspecto de procurar delimitar cuál es la edad a partir de la cual una persona adquiere la calidad de "anciano", la Corte Constitucional en Sentencia T-678 de 2010, planteó lo siguiente:

"Aun cuando se suele denominar tercera edad la que se aproxima a setenta años, dependiendo de la expectativa de vida oficialmente reconocida en el país, en realidad su determinación cuantitativa la efectúa el juez de amparo apreciando las circunstancias concretas de cada persona, para establecer si se encuentra dentro del grupo de seres humanos que por hallarse en condición de debilidad manifiesta requieren especial protección constitucional, particularmente, para el caso, en cuanto por senectud pueden hallarse en mayor riesgo de enfermar (...)". (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

Corolario de lo reseñado en antecedencia, adviértase categóricamente que no existe en términos legales ni jurisprudenciales (constitucionales) un límite temporal concreto que a su turno permita establecer con meridiana claridad cuándo un ciudadano arriba a la edad en que se le puede considerar como adulto mayor, o, en términos peyorativos y según la norma demandada como "anciano", lo que muestra a todas luces la colisión que el inciso final del artículo 59 de la Ley 769 de 2002 presenta con la Constitución Nacional, pues a más que el término allí empleado ha evolucionado hasta alcanzar una denominación más decorosa en punto de tan sensible etapa en la vida de cualquier ser humano, su imprecisión es descomunal, al punto que eventualmente priva a cualquier persona que se ubique en los supuestos de hecho consagrados en la Ley 1276 de 2009 (que define a quiénes se consideran de la "tercera edad" frente a una situación jurídica específica), y en los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, de transitar libremente en calidad de peatón a la hora que se precise cruzar una calle, para lo cual, según la norma aquí atacada, es menester que se encuentren acompañados de un mayor de *dieciséis (16) años*, de quien tampoco se establece qué condición cognitiva, volitiva o conductual debe poseer para que pueda prestar ese particular "servicio".

Visto lo anterior, es diáfano que tan sólo a la Constitución se le permite la consagración de disposiciones abiertas, pues su cometido, ánimo o pretensión es de universalidad. Contrario sensu, **las normas de orden legal per se pretenden**



una aplicación práctica y concreta, lograda únicamente por medio de contenidos exactos y técnicos, lo que claramente brilla por su ausencia en el inciso demandado al ser, como ya se dijo, vago y excesivamente impreciso.

Pero además, si bien es cierto el término acuñado es de vieja usanza ("anciano"), no deja de serlo también el hecho de que contemporáneamente ha virado su expresión para referirse de manera despectiva o peyorativa a alguien con avanzada edad, que no es propiamente de los afectos de quien así lo llama, **por lo que al estar contenido en el acápite acusado refleja desde lo normativo visos de segregación (aunado a lo indeterminado del destinatario de la norma)**, tal cual lo hace el término indigente, y respecto del cual se ha pugnado por abolir del uso fonético para ser reemplazado por el de habitante de la calle; no tratándose entonces de una apreciación subjetiva sino de elemental observancia del lenguaje actual.

Aun cuando tal segregación es disimulada o aparente, en la medida que se muestra como una garantía o medida de protección para las personas de avanzada edad al imponer que deban estar acompañadas de una mayor de dieciséis (16) años cuando cruzan vías, trasgrede en forma pacífica el **artículo 46 Superior** en donde se establece que, de forma concurrente con la familia y la sociedad, el Estado promoverá la integración a la vida activa y comunitaria de las personas de la tercera edad, no siendo esta medida integradora en realidad, sino que impone como limitación a estos "peatones especiales" el deber de estar acompañados de una persona con la edad atrás indicada, lo que quiere decir, contrario al cometido suprallegal de incluir en la vida cotidiana a esta población, que de tajo la está discriminando, y no de forma positiva; agregando además una presunción de incapacidad, por demás desbordada y generalizada en estas personas -se reitera- no determinadas conceptualmente en lo referente a la edad exacta que deben tener para efectos de acatar la norma de tránsito que se demanda con la presente acción.



 HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO

 NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

Aplicando el test de igualdad¹, huelga afirmar que si bien es perfectamente viable que por justicia distributiva se haga una discriminación positiva en favor de ciertos grupos poblacionales objetos de protección especial (mujeres en estado de embarazo o menores de edad), las mismas deben compadecerse con un criterio de pertinencia fehacientemente demostrado, es decir, que en efecto la medida se adecúe al cometido, no estando conforme a la Constitución la discriminación que se hace mediante la conjetura de que un adulto mayor (o "anciano") no puede valerse por sus medios para tomar las precauciones a que haya lugar cuando se disponga cruzar una vía en el País, o cómo concebir partiendo de una norma tan vaporosa que este segmento de la población no tiene la suficiente capacidad sensorial o la lucidez que demanda una actividad tan sencilla como movilizarse a lo largo y ancho de una vía.

Así las cosas, ¿cómo es que no se incluyó entonces en tal norma a las mujeres que cuenten con determinado número de semanas de embarazo, o en inminente alumbramiento?, pues el Estado es garante como sujetos de especial protección constitucional de las mujeres en estado de gravidez, así como del que está por nacer.

No hay justificación fáctica ni jurídica que amerite el incluir a los adultos mayores de la manera en que se hizo en ese catálogo, y bajo esa odiosa denominación, dejando por fuera a otros sujetos sociales que hubiesen podido clasificar igualmente. Y es que de la forma en que fue incluida se da a entender que todo adulto mayor, por el hecho de tal, está en incapacidad de valerse de sus medios para cruzar una vía, necesitando en consecuencia ayuda de otra persona para hacerlo; lo que no es más que una generalización discriminatoria y que por tanto repugna la Carta Política.

Es más, el inciso anterior al demandado, que señala que también deben estar acompañados los menores de seis (6) años de edad, permite colegir con acierto que

¹ En rededor a dicho test ha ilustrado la Corte Constitucional que: "El juicio integrado de igualdad tiene tres etapas de análisis: (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución".

RECTOR ELIAS A. RIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCUITO DE BUCARAMANGA



“los ancianos” fueron entendidos en términos prácticos menos aptos que un menor de seis (6) años, o no tan cautos o hábiles como uno de siete (7) años, por citar sólo un ejemplo.

Ahora bien, en cuanto al test de igualdad igualmente se refiere, si bien mediante la teoría de la justicia distributiva está justificada la discriminación positiva en favor de sujetos de especial protección como los del caso de marras, no es admisible el que se consagre una forma aparente de protección, causando la segregación del grupo poblacional indicado; diciéndose aparente no de manera descuidada, sino porque en términos prácticos y jurídicos permite a la larga exculpar de responsabilidad de siniestros viales a investigados o demandados que embistan a “ancianos” que no estén acompañados al cruzar la vía por el mayor de dieciséis (16) años, lo que no le ocurriría a la mujer embarazada cercana al alumbramiento o a los mayores de seis (6) años, situación que contrastada a la luz de la sana lógica refulge contradictoria e ininteligible en términos del derecho constitucional.

Debe precisarse que si bien el catálogo de motivos por los que constitucionalmente es inadmisibles cualquier acto de discriminación no incluye la edad, el carácter abierto y universal de las normas de esta naturaleza da lugar a una interpretación que integre otros factores que posibiliten causar la exclusión, como lo son las discapacidades o la orientación sexual; debiéndose considerar entonces que hay violación del **precepto 13 Superior**², aun cuando allí no se contemple la edad como factor de posible rechazo.

² Indica el artículo constitucional enunciado: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*”

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

ARIZA VELAZO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



El inciso demandado conlleva igualmente la trasgresión del **canon constitucional consagrado en el artículo 24³**, en tanto así el adulto mayor no tendría derecho a circular libremente por el territorio nacional, debiendo estar en todo momento acompañado por alguien que le "ayude" en esa cotidianidad, **como si además en todo cruce vial del País y en cualquier instante se pudiese contar con esta posibilidad, es decir, la de una persona mayor de dieciséis (16) años de edad y apta, que se preste por valor cívico para cumplir con la norma aquí atacada.**

De cara a los preceptos internacionales a los que Colombia se ha adherido, la norma acusada riñe con el **artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴**, en donde se indica en la parte final del primer inciso, que cualquier otra condición social diferente a las de la relación hecha en la norma puede ser motivo de discriminación, lo que ocurre en el caso bajo examen en razón de la edad avanzada y del término despreciativo que se empleó con ese propósito, en el mismo sentido que ocurre con el **artículo 13 Superior**, se replica, donde no se incluye a la edad como factor, pero que no por eso debe entenderse que no es posible que ocurra.

Finalmente, claro resulta sostener que no todas las distinciones que existen conforme a la ley o en la práctica son injustificadas, por lo que las restricciones relacionadas con la edad son quizás las que con mayor frecuencia se consideran razonables. Empero, ello no ocurre en el presente asunto, pues la aparente garantía de seguridad o protección es realmente un acto discriminatorio injustificado a más que no precisa con certeza cuál es la edad en que una persona se considera un "anciano".

³ Prevé la norma superior reseñada: "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

⁴ Reza la norma citada: "1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

HECTOR ELIAS AIZA BELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCUITO DE BUCHARMANGA



Por impreciso, despectivo y discriminatorio, el inciso acusado resulta inconstitucional y en tal medida debe ser declarado inexecutable.

IV. COMPETENCIA

Es la Corte Constitucional competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, por atribución que le confiere el numeral 4° del artículo 241 de la Constitución Política cuando le asigna la responsabilidad de decidir este tipo de demandas presentadas por los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; así como por disposición del artículo 242.

También lo es porque sobre la norma acusada no se ha presentado cargo alguno, no habiéndose consecuentemente pronunciado la Corporación al respecto, por lo que deviene lógico también sostener que NO se ha presentado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada en ninguna de sus manifestaciones (absoluta, relativa, formal, material o aparente).

V. NOTIFICACIONES

Por medio de los correos electrónicos: ***gustavoroa9yahoo.com*** y ***saenzajulio5yahoo.es***

O en la dirección física correspondiente a la Calle 42 No. 36-21, apto. 403, edificio "Norby" de la ciudad de Bucaramanga (Sder.), tel.: 6427939, cel.: 311-2100757.

MECTOR ELIAS ARIZA VEASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



O también en la Calle 30 No. 28-60, apto. 502 de la ciudad de Bucaramanga, tel.: 6322035, cel.: 312-3420890.

Con el mayor respeto,

GUSTAVO ADOLFO ROA DÍAZ
C.C. 13.541.127 de Bucaramanga

JULIO ADEL ÁLVAREZ SÁENZ
C.C. 91.431.033 de Barrancabermeja



HECTOR ELIAS PINZA VELASCO
NOTARIO SÉPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA